

## ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS DIAS FESTIVOS EN ESPAÑA

### 1. TRATAMIENTO NORMATIVO DE LOS DIAS FESTIVOS RELIGIOSOS EN EL DERECHO ECLESIASTICO ESPAÑOL

Con la Constitución de 1978 comienza una nueva configuración de nuestro sistema jurídico que, como en otros ámbitos del Derecho eclesiástico español, incide decisivamente en el tratamiento de las festividades religiosas<sup>1</sup>. Por este motivo iniciamos nuestro análisis, meramente cronológico, en este punto, y obviamos las referencias a la regulación de los días festivos en el derecho anterior. El artículo 16.3 de la Constitución constituye, pues, la base de partida en esta materia<sup>2</sup>; proclama la no estatalidad de ninguna confesión y desarrolla técnicas de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

De todas formas, no hay que olvidar que con anterioridad a la promulgación del texto constitucional, algunos días antes, fue publicado el Decreto 3.030/1978, de 4 de diciembre<sup>3</sup>, que estableció el calendario de fiestas laborales para 1979, modificado por Real Decreto 89/1979, de 20 de febrero<sup>4</sup>. Estas dos disposiciones, por otro lado, carecen de mayor trascendencia y pueden ser consideradas como la postrera regulación de los días festivos religiosos según la normativa preconstitucional.

Entre estos dos decretos, pocos días después de la publicación de la Constitución, y siguiendo el mandato de cooperación que la misma establece en su artículo 16.3, fue firmado el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede<sup>5</sup>. El artículo III del mismo señala: 'El Estado reconoce y garantiza como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras actividades religiosas son reconocidas como días festivos.'

1 Sobre este punto, véase A. Fernández-Coronado González, 'La normativa del Estado sobre festividades religiosas', en revista jurídica española *La Ley*, 2 (1985), 997-1006.

2 El artículo 16.3 de la Constitución señala: 'Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.'

3 *Boletín Oficial Estado*, núm. 307, de 25 de diciembre de 1978. En este Real Decreto se fijan como días festivos 'todos los domingos del año y las fiestas de Año Nuevo (1 de enero), los Santos Reyes (6 de enero), Jueves Santo (12 de abril), Viernes Santo (13 de abril), Fiesta del Trabajo (1 de mayo), Corpus Christi (14 de junio), Santiago Apóstol (25 de julio), La Asunción (15 de agosto), Fiesta de la Hispanidad (12 de octubre), Todos los Santos (1 de noviembre), Inmaculada Concepción (8 de diciembre) y Navidad (25 de diciembre)'

4 *Boletín Oficial del Estado*, 45, de 21 de febrero de 1979. La modificación consistió en sustituir la fiesta de Todos los Santos por la de San José.

5 Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 300, de 15 de diciembre de 1979).

El calendario laboral para 1980 es aprobado por Real Decreto 277/1980, de 18 de febrero<sup>6</sup>, y no introduce ninguna novedad en la relación de fiestas, pues reproduce el calendario de 1979 tras la modificación sufrida por medio del Real Decreto 89/1979, de 20 de febrero.

Posteriormente, el Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, alude a este tema en su artículo 37.2, que fija en catorce el número máximo de fiestas civiles y religiosas, dos de ellas locales, con posibilidad de que las Comunidades Autónomas, dentro de ese límite, señalen las que por tradición les sean propias, respetando en todo caso como fiestas de carácter nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo y 1 de Mayo, como fiesta del Trabajo.

Meses después aparece la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>7</sup>, que alude a las festividades religiosas en su artículo 2.1.b), al señalar: 'La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a (...) conmemorar sus festividades.'

En aplicación de lo pactado en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos aparecen los Reales Decretos 2.819/1981 y 2.820/1981<sup>8</sup>. En este sentido merece destacarse el Real Decreto 2.819/1981, que especifica la regulación en esta materia, estableciendo, en su artículo 1, párrafo primero, cuatro grupos de fiestas:

A) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero, Año Nuevo; 1 de mayo, Fiesta del Trabajo, y 25 de diciembre, Natividad del Señor.

B) De acuerdo con la Conferencia Episcopal, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede: 15 de agosto, Asunción de la Virgen; 1 de noviembre, Todos los Santos; 8 de diciembre, Inmaculada Concepción, y Viernes Santo.

C) 12 de octubre, fiesta nacional de España y de la Hispanidad.

D) Lunes de Pascua de Resurrección. Y, de acuerdo con la Conferencia Episcopal, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede; 6 de enero, Epifanía del Señor; 25 de julio, Santiago Apóstol; 19 de marzo, San José; Corpus Christi, y 25 de junio, San Pedro y San Pablo.

El párrafo segundo del artículo 1 indica que las fiestas mencionadas en los apartados A), B) y C), que no coincidan en domingo, estarán siempre contenidas en los calendarios laborales, y se incluirán las del apartado D), según el orden establecido en el Real Decreto, hasta un máximo de doce. Y el párrafo tercero establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas sustituyan hasta tres fiestas de las señaladas en el apartado D) por otras que por tradición les sean propias.

El artículo 2 se refiere a que el Gobierno puede trasladar las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, salvo las mencionadas en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, que se corresponden con las señaladas en el apartado A) de este Real Decreto. El artículo 3 añade como días inhábiles para el trabajo hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales, que son determinados por la autoridad laboral competente, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente.

6 *Boletín Oficial del Estado*, 44, de 20 de febrero de 1980.

7 *Boletín Oficial del Estado*, 177, de 24 de julio de 1980.

8 Ambos publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 287, de 1 de diciembre de 1981.

El calendario laboral correspondiente al año 1981 no se reflejó en ninguna norma específica, pues a continuación sólo se dictó, en esta materia concreta, el mencionado Real Decreto 2.820/1981, de 27 de noviembre<sup>9</sup>, que contiene el calendario laboral para 1982 y 1983.

Tanto el Real Decreto 2.819/1981, como el 2.820/1981, mencionados anteriormente, fueron modificados por el Real Decreto 3.886/1982, de 29 de diciembre<sup>10</sup>, que sustituye la referencia que en ambos se hace al día 29 de junio, San Pedro y San Pablo, por el Jueves Santo.

También el Real Decreto 630/1983, de 25 de marzo<sup>11</sup>, incide en la regulación de los días festivos religiosos al declarar inhábil el Sábado Santo en relación a la Hacienda Pública.

El Real Decreto 2.819/1981, de 27 de noviembre, es derogado por otro posterior: el Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio<sup>12</sup>, relativo a la regulación de jornadas, horas extraordinarias y descansos; su artículo 45.1, incluido en el título V, dedicado al descanso semanal y fiestas, recoge el mismo contenido que el Real Decreto derogado, distribuyendo las fiestas en los mismos cuatro apartados que conocemos, con la salvedad de que incluye la modificación que en el mismo introdujo el Real Decreto 3.886/1982, en el sentido de sustituir el 29 de junio, San Pedro y San Pablo, por el Jueves Santo.

Siguiendo, pues, estas directrices, se publicaron<sup>13</sup> el Real Decreto 3.235/1983, de 21 de diciembre, que fijó el calendario laboral para el año 1984, y el Real Decreto 2.158/1984, de 28 de noviembre, que lo hizo para 1985.

Después apareció la orden 71/1984, de 7 de diciembre, del Ministerio de Defensa, que aprobó el calendario de festividades de las Fuerzas Armadas<sup>14</sup>.

Posteriormente, encontramos el Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre<sup>15</sup>, que modifica el artículo 45.1 del indicado Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, al sustituir el Lunes de Pascua por el 6 de diciembre, Día de la Constitución Española. Esta modificación supone una remodelación de los cuatro grupos en que se habían clasificado las fiestas, que con este Real Decreto quedan de la manera siguiente:

A) Fiestas de carácter cívico: 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad, y 6 de diciembre, día de la Constitución Española.

9 Las novedades que se introducen en este calendario laboral son: 1.º, Desaparición de la referencia a 'todos los domingos del año'; 2.º, Sustitución del Jueves Santo por el Lunes de Pascua de Resurrección; 3.º, El calendario es de aplicaciones a dos años consecutivos -1982 y 1983-; por ese motivo se indica expresamente que el 25 de julio, Santiago Apóstol, y el 15 de agosto, La Asunción de la Virgen, iban a ser domingo en 1982; mientras que el 1 de mayo y el 25 de diciembre, Natividad del Señor, lo serían en 1983. Así, el total de fiestas mencionadas es de catorce, aunque el total de fiestas a celebrar en cada año no supera, en ningún caso, el número de doce.

10 *Boletín Oficial del Estado*, 314, de 31 de diciembre de 1982.

11 *Boletín Oficial del Estado*, 75, de 29 de marzo de 1983.

12 *Boletín Oficial del Estado*, 180, de 29 de julio de 1983.

13 *Boletín Oficial del Estado*, 313, de 31 de diciembre de 1983, y *Boletín Oficial del Estado*, núm. 289, de 3 de diciembre de 1984, respectivamente.

14 BOMD-DOE, núm. 295, de 27 de diciembre de 1984. Las Fuerzas Armadas siguen el mismo calendario fijado por el Gobierno para cada año, según los criterios del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, aunque para enumerar las fiestas refunde los cuatro apartados indicados en dos: 1.º, Fiestas permanentes, que se corresponde con los apartados A), B) y C) del Real Decreto; 2.º, Fiestas optativas, correspondiente al apartado D). Por otro lado, añade trece fiestas religiosas específicas de las Fuerzas Armadas, los Santos Patronos, y otras de carácter civil.

15 *Boletín Oficial del Estado*, núm. 312, de 30 de diciembre de 1985.

B) Las tres fiestas señaladas en el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero, Año Nuevo; 1 de mayo, Fiesta del Trabajo, y 25 de diciembre, Natividad del Señor.

C) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979: 15 de agosto, Asunción de la Virgen; 1 de noviembre, Todos los Santos; 8 de diciembre, Inmaculada Concepción, y Viernes Santo.

D) Por el mismo motivo que el grupo anterior: Jueves Santo; Corpus Christi; 6 de enero, Epifanía del Señor; 25 de julio, Santiago Apóstol, y 19 de marzo, San José.

Como puede apreciarse, el orden de prelación dentro del grupo D) es modificado al señalar, en primer lugar, la fiesta del Jueves Santo, lo cual obedece a la necesidad de respetar la proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 1 de abril de 1982, referente a que en toda España el Jueves Santo fuera mantenido como festivo todos los años.

La modificación no afecta al resto del artículo 45, por lo que se mantiene la necesidad de que el calendario laboral se integre por las fiestas de los tres primeros grupos que no coincidan en domingo, incluyendo las que correspondan del último grupo hasta un máximo de doce, así como la facultad de las Comunidades Autónomas para sustituir tres de las fiestas señaladas en el apartado D por otras que, por tradición, les sean propias. A ello alude el Real Decreto 2.403/1985 al indicar que las Comunidades Autónomas donde el Lunes de Pascua tenga mayor arraigo pueden hacer uso de la facultad de sustitución para incluirlo en su calendario laboral propio<sup>16</sup>.

Además de lo indicado, este Real Decreto también fija el calendario laboral para el año 1986, del cual quedan fuera el 19 de marzo, San José, última fiesta perteneciente al grupo D), y el 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad, por coincidir en domingo.

En el Real Decreto 2.530/1986, de 5 de diciembre<sup>17</sup>, que establece el calendario laboral para 1987, el día 1 de noviembre, Todos los Santos, y 6 de diciembre, Día de la Constitución Española, coinciden en domingo; por ese motivo la relación de fiestas incluye hasta el 19 de marzo, San José.

Seguidamente, se encuentran el polémico Real Decreto 1.551/1987, de 18 de diciembre, que fija el calendario laboral para el año 1988, modificado por el Real Decreto 1.376/1988, de 18 de noviembre, y el Real Decreto 1.550/1988, de 23 de diciembre, que fija el calendario para 1989. A todos ellos nos referiremos detenidamente más adelante. El calendario correspondiente a 1988 no menciona el 1 de mayo, Fiesta del Trabajo, ni el 25 de diciembre, Natividad del Señor, por ser domingo; lo cual ocurre en el referente al año 1989 con el 1 de enero, Año Nuevo, y con el 19 de marzo, San José.

Tras el calendario laboral para 1989, aprobado por el Real Decreto 1550/1988, de 23 de diciembre, la relación de disposiciones normativas en esta materia concluye por el momento con el importante Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre<sup>18</sup>, que modifica

16 Así lo hace el Decreto 164/1986, de 29 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana (DOGV, núm. 497, de 31 de diciembre de 1986), por el que se declaran inhábiles a efectos laborales el Lunes de Pascua y el 9 de octubre, Día de la Comunidad Valenciana, y deja como hábiles el Jueves Santo, y el 25 de julio. Esta es la primera referencia a los días festivos en la normativa de la Comunidad Valenciana, aunque no utiliza tal expresión, al limitarse a introducir las modificaciones pertinentes en el calendario laboral del Estado. El Decreto 210/1987, de 28 de diciembre, para el año 1987 ya supone un calendario laboral autonómico propio.

17 *Boletín Oficial del Estado*, núm. 297, de 12 de diciembre de 1986.

18 *Boletín Oficial del Estado*, núm. 267, de 7 de noviembre de 1989.

nuevamente el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio. Esta modificación pretende asegurar un calendario permanente, para que las fiestas de carácter laboral de alcance nacional sean las mismas todos los años, dado que el sistema anterior obligaba a la elaboración de un calendario anual, en el que no aparecían las mismas fiestas todos los años, puesto que ante la coincidencia con domingo de alguna de las que figuraban en la relación general era preciso sustituir la fiesta o fiestas coincidentes por otras de las incluidas en dicha relación general, para que pudieran disfrutarse efectivamente 12 fiestas laborales de alcance nacional; lo cual producía incertidumbre e inseguridad en cuanto a las fechas que iban a tener el carácter de laborales. Para ello, se adopta un sistema en el que ya no existen fiestas que suplan a las que coinciden con domingo, puesto que el descanso correspondiente a éstas se disfrutará el lunes inmediatamente posterior, según ordena el párrafo segundo del artículo modificado.

Esta nueva regulación establece igualmente cuatro apartados, los tres primeros no sufren modificación en cuanto a las fiestas en ellos contenidas; no así en el apartado D), en el que ya no se menciona la fiesta del Corpus Christi. Este nuevo apartado D incluye por una parte el Jueves Santo; por otra el 6 de enero, la Epifanía del Señor y, con carácter optativo para las Comunidades Autónomas según indica el párrafo 3.º: el 19 de marzo, San José, o el 25 de julio, Santiago Apóstol.

En este sentido, las Comunidades Autónomas, antes del día 30 de septiembre, deberán remitir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la relación de sus fiestas tradicionales, ejerciendo, como ya hemos dicho, la opción entre el día de San José o el de Santiago; en caso de no realizarla, corresponderá la celebración de la fiesta de San José. Además, las Comunidades Autónomas también pueden sustituir las fiestas enumeradas en el apartado D) por otras que por tradición les sean propias, así como el descanso del lunes correspondiente a las fiestas nacionales que coincidan con domingo, entendiéndose que se refiere, en este caso, a las fiestas enumeradas en cualquiera de los cuatro apartados.

## 2. UNA CUESTION POLEMICA

El problema que seguidamente plantearemos es si el Estado puede unilateralmente trasladar alguna fiesta considerada de común acuerdo a otro día por razones de interés social. En este sentido consideramos interesante reflejar lo ocurrido en 1988 en relación con la fiesta de la Inmaculada Concepción.

Como todos sabemos, el conflicto se originó con la fijación por el Estado del calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988 por Real Decreto 1.551/1987, de 18 de diciembre, en el que se señaló el día 5 de diciembre como 'descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción '8 de diciembre'<sup>19</sup>, en el que se hace uso, por primera vez, de la facultad, concedida al Gobierno por el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, de trasladar al lunes el descanso correspondiente a una de las fiestas de ámbito nacional que tienen lugar entre semana<sup>20</sup>. Ello supuso el traslado de

19 *Boletín Oficial del Estado*, núm. 303, de 19 de diciembre de 1987.

20 El artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores indica: 'Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo y 1 de Mayo, como Fiesta del Trabajo. El Gobierno podrá trasladar a los lunes las fiestas de ámbito nacional que tendrán lugar entre semana, salvo las expresadas en el párrafo anterior y aquellas otras que por su arraigo local deben disfrutarse el día de su fecha. Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias.'

la fiesta de la Inmaculada Concepción desde el jueves 8 al lunes 5, día inmediatamente anterior al fijado para la celebración de la Constitución Española, fiesta civil de reciente implantación<sup>21</sup>. El motivo que llevó al Gobierno a tal cambio de fechas fue evitar los problemas de índole económica y laboral suscitados por la proximidad cronológica de las dos fiestas mencionadas.

Sin embargo, tal cambio causó un hondo malestar en la Iglesia católica y en círculos próximos a la misma, y se llegó a la recogida de firmas para incitar al Gobierno a la modificación del indicado Real Decreto 1.551/1987 en el sentido de volver al día tradicional de celebración: el 8 de diciembre<sup>22</sup>.

Asimismo, en el seno de la Conferencia Episcopal Española se realizaron diversas gestiones en orden a la pretendida modificación del calendario laboral en este punto, incluyendo la petición formulada por su presidente. Dichas acciones resultaron ser infructuosas, por lo que finalmente apareció una nota de la Comisión Permanente del Episcopado<sup>23</sup>, con fecha de 20 de octubre de 1988, en la que se mantiene el pleno carácter festivo y la celebración religiosa del 8 de diciembre por parte de los fieles, se apela a razones jurídicas y sociales<sup>24</sup> que exigen el mantenimiento de dicho día como festivo, y se manifiesta, por último, la esperanza de que el Gobierno reconsidere su postura.

21 Las primeras referencias que existen referentes a la fiesta de la Constitución Española se encuentran en el Real Decreto 2.964/1983, de 30 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 287, de 1 de diciembre de 1983), que declara el día 6 de diciembre como Día de la Constitución, aunque sin la consideración de inhábil a efectos laborales; la orden del Ministerio de Defensa 71/1984, de 7 de diciembre (*Boletín Oficial del Ministerio de Defensa Diario Oficial del Ejército*, núm. 295, de 27 de diciembre de 1984), y el Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre, que modifica el art. 45.1 del Real Decreto de 28 de julio de 1983, regulador de jornadas, horas extraordinarias y descansos, y que aprueba el calendario de fiestas laborales para 1986 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 312, de 30 de diciembre de 1985), que ya lo incluye como inhábil. Posteriormente, no se menciona en el calendario laboral para 1987 (Real Decreto 2.530/1986, de 5 de diciembre; *Boletín Oficial del Estado*, núm. 297, de 12 de diciembre de 1986) por ser domingo, y vuelve a aparecer en el calendario laboral para 1988, ya mencionado.

22 Reflejo de lo indicado es la pregunta, referente a tal supresión, formulada por el diputado don Angel José López Guerrero, del Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación de la Democracia Cristiana, contestada por el Gobierno en el sentido de no admitir que haya habido supresión de la festividad, sino un mero traslado del descanso laboral, por lo que considera que no se ha infringido los Acuerdos con la Santa Sede (BOCG, Congreso, Serie D, núm. 244, de 7 de noviembre de 1988), así como la proposición no de ley ante el Pleno del Congreso de los Diputados formulada por el mismo grupo parlamentario sobre declaración del día 8 de diciembre como festivo en 1988 y en años sucesivos (BOCG, Congreso, Serie D, núm. 242, de 3 de noviembre de 1988), justificada en el arraigo popular de la fiesta, en su carácter social, en el cumplimiento de los Acuerdos con la Santa Sede, y en la demanda del mantenimiento de la misma por amplios sectores de la opinión pública; retirada posteriormente (BOCG, Congreso, Serie D, núm. 258, de 3 de diciembre de 1988) tras la modificación del calendario laboral por parte del Gobierno; la pregunta oral al Gobierno formulada por el diputado don José Isidoro Ruiz Ruiz, del Grupo Parlamentario Coalición Popular (BOCG, Congreso, Serie D, núm. 245, de 18 de noviembre de 1988), y la del senador del mismo grupo parlamentario, don Gervasio Martínez-Villaseñor García (BOCG, Senado, Serie I, núm. 249, de 18 de noviembre de 1988), contestada posteriormente por el Gobierno (BOCG, Senado, Serie I, núm. 268, de 2 de enero de 1989).

23 Texto aprobado en la CXXXVIII Reunión de la Comisión Permanente, celebrada del 19 al 20 de octubre de 1988. *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 20, de 28 de octubre de 1988.

24 Las razones jurídicas a las que alude son tanto la infracción del art. III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, como del Real Decreto 2.819/1981, de 27 de noviembre, en el que se determinan los días festivos, estando de acuerdo el Gobierno y la Conferencia Episcopal. Entre las razones de tipo sociológico se incluyen la profunda significación religiosa que para gran parte del pueblo español tiene dicha fiesta, así como la rica tradición popular de la misma.

Días después, a mediados del mes de noviembre, y en una reunión ordinaria de la Comisión Mixta Iglesia-Estado, el Gobierno comunicó su decisión de modificar su posición en el problema, lo cual se vio reflejado en una nota emitida por dicha Comisión<sup>25</sup>. Posteriormente se publicó el Real Decreto 1.376/1988, de 18 de noviembre, que modificó el Real Decreto 1.551/1987, de 18 de diciembre. El párrafo preliminar del Real Decreto 1.376/1988 indica que 'la referencia al día 5 de diciembre como descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción debe ser sustituida por el día 8 de diciembre', pues, 'al abrirse en el momento presente la posibilidad de llevar a cabo una racionalización global del régimen de fiestas por medio de un sistema de calendario permanente, y teniendo en cuenta las consecuencias que trae consigo la utilización por vez primera del procedimiento de traslado de descansos correspondientes a fiestas, el mantenimiento de la medida de traslado de la fecha de descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción no se considera ya necesario'<sup>26</sup>.

Tras ello, el día de la Inmaculada Concepción transcurrió con total normalidad, salvo en el territorio del País Vasco, en donde el Gobierno de esta Comunidad Autónoma, considerándose competente en materia de calendario laboral, no tuvo en cuenta la modificación realizada por el Gobierno del Estado en dicha materia. Así, en el País Vasco se mantuvo el descanso laboral correspondiente a la Inmaculada Concepción en el día 5, y continuó el día 8 como laboral, aunque el primero de estos días permanecieron abiertas todas las dependencias de la Administración del Estado, que cerraron el día 8. En otras Comunidades Autónomas no se planteó el problema en los mismos términos, ya que sus respectivos Gobiernos procedieron a la modificación del calendario laboral propio de su Comunidad<sup>27</sup>.

Por último, el Real Decreto 1.550/1988, de 23 de diciembre, que aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1989, incluye la fiesta de la Inmaculada

25 *Iglesia*, núm. 2.398, de 19 de noviembre de 1988. El texto de la nota redactada al término de esta reunión ordinaria es el siguiente: 'Tras el desarrollo de las negociaciones en la Comisión Mixta técnico-política Iglesia católica-Estado español, en las que la representación de la Iglesia católica ha expresado su criterio sobre el mantenimiento de la celebración de la fiesta de la Inmaculada Concepción el día 8 de diciembre, la representación del Estado español considera procedente que el descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción pase a disfrutarse en este año de 1988 el día 8 de diciembre, en vez del día 5, como estaba inicialmente previsto. Para adoptar este criterio, la representación del Estado español ha tenido en cuenta lo siguiente: en primer lugar, el acuerdo obtenido en esta comisión respecto de acordar antes del fin de noviembre un calendario de carácter permanente, que contribuya a eliminar los problemas surgidos en los últimos tiempos respecto de la determinación de las fiestas. En segundo lugar, la valoración del hecho de que los destinatarios de una medida planteada por el Gobierno como racionalizadora del régimen de fiestas laborales en 1988, han expresado públicamente su opinión de que no se derivarían perjuicios para ellos en el caso de no ponerse en práctica tal medida en este año.'

26 *Boletín Oficial del Estado*, núm. 278, de 19 de noviembre de 1988. Ante esta modificación se alzaron voces como la del Grupo Mixto de las Cortes valencianas, que, a través de su portavoz don Aureli Ferrando i Muria, presentó una proposición no de ley sobre 'adopción de medidas para que el 5 de diciembre próximo sea festivo a efectos laborales y escolares en la Comunidad Valenciana', en la cual se alude a que el Gobierno del Estado había cedido a 'presiones de la Conferencia Episcopal y de la C. E. O. E.' (BOCV, núm. 86, de 28 de noviembre de 1988), que no fue tomada en consideración en las Cortes Valencianas por su Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalidad (BOCV, núm. 90, de 23 de diciembre de 1988).

27 Ejemplos de lo que se apunta en el texto son, para la Comunidad Valenciana el decreto 184/1988, de 28 de noviembre, por el que se modifica el decreto 210/1987, de 28 de diciembre (DOGV, núm. 956, de 2 de diciembre de 1988); para Cataluña, la orden de 22 de noviembre de 1988, que modifica la orden de 23 de diciembre de 1987 (DOGC, núm. 1.073, de 25 de noviembre de 1988), y para Andalucía, el decreto 324/1988, de 22 de noviembre, por el que se modifica el decreto 313/1987, de 23 de diciembre (Boja, núm. 96, de 29 de noviembre de 1988).

Concepción a celebrar la fecha del 8 de diciembre, viernes, así como el día de la Constitución Española el día 6, miércoles<sup>28</sup>, según el acuerdo sobre el calendario de fiestas alcanzado en la mencionada reunión de la Comisión Mixta Iglesia-Estado.

#### CONSIDERACION FINAL.

Resulta de todo punto evidente a la vista de lo anteriormente expuesto que la regulación de los días festivos no es tarea fácil, desde el momento en que el Estado, precisamente en aras de la libertad religiosa reconocida en la Constitución y desarrollada por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, tiene necesariamente que respetar el derecho de toda persona a conmemorar sus festividades religiosas; festividades que corresponde fijar a la confesión respectiva, en concreto, y en la actualidad, a la Iglesia católica por ser ésta de momento la única que lo tiene reconocido en virtud de un acuerdo específico.

De todas formas, la plasmación y su reconocimiento legal deberá necesariamente hacerse por mutuo acuerdo, no pudiendo la autoridad estatal ni la confesión respectiva unilateralmente cambiar, trasladar o modificar festividad alguna, ni incluso invocando razones de interés social, ya que en nuestro ordenamiento es primordial la libertad religiosa por ser un derecho fundamental de la persona misma y como tal regulado y plasmado en nuestra carta magna.

Por ello consideramos muy positiva la regulación mutua del calendario laboral permanente establecido en el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, y en la Resolución de 19 de enero de 1990 de la Dirección General de Trabajo a pesar de la supresión o modificación de algunos días festivos.

JAIME BONET NAVARRO  
Universidad de Valencia

28 *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de diciembre de 1988.